



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 6981

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4626 del 03 de Junio de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente impuso "medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura, a las sociedades HOLCIM -COLOMBIA- S.A., identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. No. 860.008.867-5".

Que mediante radicado No. 2010ER31653 del 08 de junio de 2010 la sociedad denominada HOLCIM COLOMBIA S.A. elevó solicitud de concesión de aguas para el área que conforma el título minero No. 8151, ubicado en la Parque Minero Industrial del Tunjuelo.

Que la anterior solicitud fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y mediante Concepto Técnico No. 15006 del 05 de octubre de 2010 se indicó que la misma no contaba con los documentos, estudios técnicos, ni programas requeridos como mínimo para realizar la correspondiente evaluación técnica.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6981

Que acogiendo el concepto técnico precedente, esta Entidad mediante requerimiento No. 2010EE43822 del 05 de octubre de 2010, solicitó a la Sociedad HOLCIM DE COLOMBIA S.A., la realización de las siguientes actividades:

"I. Informe dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de esta comunicación, si el volumen de agua solicitada para ser concesionada, hace referencia a toda el área que comprende el registro minero No. 8151, o solamente al área que opera la sociedad HOLCIM S.A.

En caso de que solo sea para el área de operación de la sociedad HOLCIM S.A., se deberá informar qué manejo se le dará al área que opera la sociedad CEMEX S.A..

II. Dentro del término de seis (6) meses siguientes al recibido de esta comunicación, realice las siguientes actividades y estudios bajo los lineamientos técnicos establecidos y con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente:

1. Un estudio hidrogeológico local, que incluya:

- *Identificación continua de principales afloramientos de agua subterránea en la zona de influencia producto de la actividad minera. (Durante la inactividad y con el desarrollo de la extracción minera normal de acuerdo con el programa de excavación que se tiene contemplado en los planes de trabajo aprobados por las Autoridades Competentes.)*
- *Identificación del espesor total del acuífero de forma directa para determinar las condiciones reales de almacenamiento del acuífero. (perforación). junto con investigación geofísica para apoyo de las condiciones acuíferas del área de estudio.*
- *Determinación del origen, movimiento, velocidad, dirección del agua subterránea, y posibles conexiones con fuentes superficiales (isotopos y mapas de isopiezas) (Durante la inactividad y con el desarrollo de la extracción minera normal de acuerdo con el programa de excavación que se tiene contemplado en los planes de trabajo aprobados por las Autoridades Competentes.)*
- *Evaluar la extensión lateral del acuífero y su posible influencia con acuíferos próximos a la zona de estudio. (Durante la inactividad y con el desarrollo de la extracción minera normal de acuerdo con el programa de excavación que se tiene contemplado en los planes de trabajo aprobados por las Autoridades Competentes.)*
- *Identificación de los parámetros hidrogeológicos (Transmisividad, conductividad hidráulica y coeficiente de almacenamiento) de la Formación río Tunjuelo o cono de Tunjuelo, determinados de manera directa y a partir de información primaria para la zona del Contrato de Concesión No. 8151, por medio de una prueba de*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 6981

bombeo en un pozo profundo que atraviese la totalidad del depósito cuaternario de gravas y arenas, con su respectivo pozo de observación.

- *Calculo de la recarga al acuífero cuaternario de la Formación río Tunjuelo en la zona.*
- *Cálculo de reservas de agua subterránea.*
- *Estudio hidrogeoquímico y de isótopos del agua subterránea presente en la zona del Contrato de Concesión No. 8151*
- *Modelo hidrogeológico conceptual y matemático de la zona del Contrato de Concesión No. 8151, consecuente con el diseño minero y el impacto esperado en el área de influencia del proyecto. (Durante la inactividad y con el desarrollo de la extracción minera normal de acuerdo con el programa de excavación que se tiene contemplado en los planes de trabajo aprobados por las Autoridades Competentes.)*
- *Mapa de vulnerabilidad a la contaminación del recurso hídrico subterráneo.*

2. Realice un inventario de aljibes y/o manantiales, y diligencia el correspondiente Formulario del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos, de igual forma deberá ser allegado el Formulario de Niveles y Caudales. (Durante la inactividad y con el desarrollo de la extracción minera normal de acuerdo con el programa de excavación que se tiene contemplado en los planes de trabajo aprobados por las Autoridades Competentes.)

3. Caracterice cada uno de los aljibes y/o manantiales inventariados realizando el muestreo de los parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997, de aniones mayores y cationes menores que están especificados en el Formulario del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos, denominado "Análisis Físicoquímicos". El laboratorio que realice el muestreo y el análisis debe estar acreditado por el IDEAM para cada uno de los parámetros. . De igual forma, se deberán tomar como mínimo dos muestras compuestas de las aguas que afloran (los sitios de muestreos puntuales que conforman la muestra compuesta serán decididos de forma conjunta con los profesionales de la SDA) para realizar el análisis de metales mediante el método de la EPA (Methods for the Determination of Metals in Environmental Samples, Supplement 1 (EPA/600/R-94/111))

4. Presentar el complemento al PUEAA, incluyendo los aspectos mínimos exigidos por esta Secretaría como son:

- *Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.*
- *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.*
- *Las metas anuales de reducción de pérdidas*
- *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*
- *Descripción del programa de uso eficiente del agua.- El programa debe ser quinquenal*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

- *Indicadores de eficiencia*
- *Cronograma quinquenal.*

№ 6981

Debido a las particularidades de la solicitud se hace necesario que el enfoque principal del Programa sea el uso eficiente del agua, por lo tanto se debe señalar de manera puntual las alternativas de utilización, optimización entre otras, del 100% del recurso aflorante y del agua generada por el abatimiento del nivel freático resultado de la explotación minera."

Que con el objeto de cumplir con el mencionado requerimiento, la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 2010ER54662 del 08 de octubre de 2010, indicó lo siguiente:

"En relación con su oficio de la referencia que la empresa procederá a elaborar los estudios solicitados, para lo cual requerimos condiciones normales de operación en las actividades de extracción, beneficio – según la definición del artículo 95 de la Ley 685 de 2001- y transporte de las gravas y arenas, para el consumo como materia prima en la producción y despacho de concreto por parte de Holcim. En consecuencia, solicitamos se levante temporalmente la medida preventiva contenida en la Resolución 4626 de 2010, por un término no inferior a ocho (8) meses, con carácter prorrogable; término que comprenderá la realización de los estudios mencionados y su correspondiente evaluación por parte de la autoridad ambiental."

"(...)

"Respecto de las afirmaciones nuevas contenidas en el requerimiento de la referencia, nos permitimos reiterar los argumentos y peticiones expuestos en nuestros escritos anteriores o aquellos que surjan en el desarrollo de este trámite con el fin de ejercer nuestros derecho de defensa, por cuanto al tratarse de un hecho nuevo, solicitamos que el mencionado estudio se incorpore como prueba en el presente proceso sancionatorio."

Que adicionalmente, mediante radicado No. 2010ER57691 del 21 de octubre de 2010, la representante legal de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. indicó lo siguiente:

"...le reiteramos que la totalidad del material beneficiado y transportado durante el período de tiempo mencionado en nuestra petición contenida en el oficio 2010EE43822 del 8 de octubre de 2010, será utilizado por la Sociedad que represento en su integralidad como materia prima en la producción de concreto premezclado. Es decir que el material beneficiado y transportado indicado arriba no será comercializado a terceros."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6981

Es claro que en el momento de evaluar técnicamente la solicitud de concesión de aguas elevada por la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. la Entidad estaba en la obligación de verificar sus condiciones de explotación y las medidas idóneas que puede exigir con el fin de prevenir el deterioro de las aguas subterráneas o restaurar la calidad del recurso.

Razón por la cual el Concepto Técnico No. 15006 del 05 de octubre de 2010 estableció que al no haberse ofrecido los datos técnicos que permitieran calcular el radio de influencia de la extracción del agua subterránea ocurridas en los taludes del área de explotación, en estudio, y que fluyen hacia el fondo de la mina, era necesario la realización de un modelo hidrogeológico cuyos elementos constitutivos, están: (i) La Identificación continúa de principales afloramientos de agua subterránea en la zona de influencia producto de la actividad minera; (ii) La Identificación del espesor total del acuífero de forma directa para determinar las condiciones reales de almacenamiento del acuífero. (perforación). junto con la investigación geofísica para apoyo de las condiciones acuíferas del área de estudio; (iii) Determinación del origen, movimiento, velocidad, dirección del agua subterránea, y posibles conexiones con fuentes superficiales (isotopos y mapas de isopiezas); (iv) Evaluar la extensión lateral del acuífero y su posible influencia con acuíferos próximos a la zona de estudio; (v) Identificación de los parámetros hidrogeológicos (Transmisividad, conductividad hidráulica y coeficiente de almacenamiento) de la Formación río Tunjuelo o cono de Tunjuelo, determinados de manera directa y a partir de información primaria para la zona del Contrato de Concesión No. 8151, por medio de una prueba de bombeo en un pozo profundo que atraviese la totalidad del depósito cuaternario de gravas y arenas, con su respectivo pozo de observación. (vii) Calculo de la recarga al acuífero cuaternario de la Formación río Tunjuelo en la zona. (viii) Calculo de reservas de agua subterránea; Estudio hidrogeoquímico y de isótopos del agua subterránea presente en la zona del Contrato de Concesión No. 8151; (ix) Modelo hidrogeológico conceptual y matemático de la zona del Contrato de Concesión No. 8151, consecuente con el diseño minero y el impacto esperado en el área de influencia del proyecto. (x) Mapa de vulnerabilidad a la contaminación del recurso hídrico subterráneo.

Estudios que deben ser realizados, según lo indicado técnicamente, "con el desarrollo de la extracción minera normal de acuerdo con el programa de excavación que se tiene contemplado en los planes de trabajo aprobados por las Autoridades Competentes", que no es otra cosa que obtener la información a partir





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 6981

de las actividades normales de explotación, en los términos y condiciones que exige tanto la Autoridad Minera como la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas, al estar justificado técnicamente la necesidad de levantar la medida de suspensión de actividades de manera temporal para adelantar los estudios necesarios exigidos para evaluar la solicitud de concesión de aguas, esta Entidad procederá a atender en forma favorable la mencionada solicitud, no sin antes advertir que las condiciones para su levantamiento son las siguientes:

1. De conformidad con el Concepto Técnico No. 15006 del 05 de octubre de 2010, el término otorgado para adelantar los mencionados estudios es de seis (06) meses; razón por la cual aunque la solicitud se elevó por ocho (08) meses la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la debida motivación de sus actos administrativos lo otorgará por el término que está técnicamente sustentado que es de seis (06) meses.
2. Para la realización de los estudios exigidos es necesario que la actividad extractiva esté operando en condiciones normales, lo que significa que se realice en cumplimiento de las condiciones y obligaciones exigidas por la Autoridad Minera y Ambiental Competente, para que sus resultados si reflejen la situación actual de acuífero abatido y sean representativos de conformidad con la realidad de la explotación. Dicho de otra manera, técnicamente son necesarios los resultados obtenidos a partir de las actividades que generen un impacto directo sobre el acuífero a evaluar y las cuales fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 15006 del 05 de octubre de 2010.
3. Respecto al área que cobijará la decisión consignada en este acto administrativo, es importante advertir, que la misma surgió con ocasión de la solicitud de concesión de aguas subterráneas elevada por la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. dentro del polígono que conforma el título minero No. 8151, por consiguiente, el levantamiento temporal solamente se suscribirá a esta área.

Corolario de lo anterior, al existir viabilidad técnica, esta Entidad, como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades consignada en la Resolución No. 4626 del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6981

03 de junio de 2010, para el área del título minero No. 8151, ubicado dentro del Parque Minero Industrial del Tunjuelo, por el término de seis (06) meses, para efectos de practicar los estudios pertinentes.

Ahora bien, con ocasión de la solicitud de incorporar los estudios que se vayan a adelantar como prueba en el proceso sancionatorio, la Secretaría debe anotar que se adelantan dos procesos diferentes a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A.; uno es el proceso permisivo y el otro es el sancionatorio, el cual al tener connotaciones diferentes, es imperioso respetar las normas sustanciales y procedimentales legalmente implementadas para cada uno de éstos, con el objeto de evitar que se confundan los mismos y lleguen a perder su naturaleza.

Razón por la cual, estos estudios son solicitados con el objeto de establecer la necesidad de una concesión de aguas y en caso afirmativo definir las condiciones técnicas para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, todo lo anterior en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control que debe realizar la Entidad que concluirán con la expedición o no de un título habilitante a nombre de los peticionarios aunado al deber de administrar en forma eficiente los recursos naturales; lo anterior, sin perjuicio de las diligencias administrativas que de igual manera deba adelantar con ocasión del ya mencionado proceso sancionatorio.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 6981

Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. LEVANTAR TEMPORALMENTE la medida preventiva de suspensión de actividades, contenida en la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010, únicamente para el área del título minero No. 8151, cuyo titular es la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., dentro del Parque Minero Industrial del Tunjuelo, la cual se ejecutará bajo las siguientes condiciones:

- La medida temporal se levantará con el objeto de realizar los estudios y atender los requerimientos exigidos en el requerimiento No. 2010EE43822 del 05 de octubre de 2010 debidamente sustentado con el Concepto Técnico No. 15006 del 05 de octubre de 2010, el cual hace parte integral de este acto administrativo.
- El levantamiento temporal tendrá una duración únicamente de seis (06) meses, los cuales se harán efectivos una vez se comunique la presente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6981

providencia y el interesado le informe a esta entidad la fecha en que realizará dicha actividad para que sea supervisada por un funcionario.

- Los estudios y exigencias técnicas consignadas en el Concepto No. 15006 del 05 de octubre de 2010 se realizarán únicamente en ejecución de las actividades normales de extracción.

ARTICULO SEGUNDO.- El levantamiento temporal de la medida preventiva a que hace referencia el artículo primero de esta providencia será exclusivamente para efectos de la realización de las acciones mencionadas en Concepto Técnico No. 15006 del 05 de octubre de 2010 acogido mediante Oficio de requerimiento No. 2010EE43822 del 05 de octubre de 2010 y no los faculta para usar o aprovechar el recurso hídrico subterráneo para otros fines.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR la presente providencia a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7 – 45, Torre B, Piso 12 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelo, Ciudad Bolívar y Usme, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución por ser de trámite no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

22 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

ALDRIANA DURAN PERDOMO



COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Nov Venticinco (25) del mes de Octubre del año 2010, se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (lo) Resolución número 6981 de fecha 22/10/2010 al señor (a) Victoria Eugenia Vargas en su calidad de Representante legal

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41397586 de BQFA T.P. No. Nueve 19.

DORIS G.

Firma: 41397586 Dirección: cel/ 113 N. 7-45 TB-P0012
C.C. 25.10.2010 Teléfono: 6295558
Fecha: 15:58

Funcionario/Contratista Jurie H

En Bogotá, D.C., a los 12 de OCT de 2010

[Signature]
Funcionario/Contratista